CED15/2018/002

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 15 CON CABECERA EN EMILIANO ZAPATA, TABASCO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA EL ACCESO A LA BODEGA ELECTORAL, DURANTE LAS ACTIVIDADES DEL PROPIO CONSEJO DISTRITAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

Glosario. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Distrital :	Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Reglamento:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

II. **Reforma Constitucional y legal local en materia electoral.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, número 7494, Suplemento C.

III. **Calendario Electoral.** En sesión extraordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, emitió el Acuerdo CE/2017/023, por el que

aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

IV. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal celebró sesión extraordinaria en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, del Estado de Tabasco.

V. **Emisión de convocatoria para elecciones.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete el Consejo Estatal, emitió el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir Gobernador/a del Estado Libre y Soberano de Tabasco; diputaciones a la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado; así como presidencias municipales y regidurías, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se incluyó un apartado relativo a las candidaturas independientes; convocatoria que se publicó el primero de diciembre de dos mil diecisiete.

VI. **Jornada Electoral.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio, por lo tanto, en dos mil dieciocho se llevarán a cabo elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, así como las Elecciones Locales Ordinarias para renovar la Gubernatura, diputaciones y Regidurías en el Estado de Tabasco; en consecuencia, las elecciones locales ordinarias tendrán verificativo el uno de julio del año citado.

VII. **Integración de los consejos electorales distritales**. De conformidad con lo

establecido por el artículo 123 de la Ley Electoral, el Instituto Electoral tendrá en cada una de las cabeceras distritales del Estado, un Órgano Electoral integrado de la manera siguiente: La Junta Electoral Distrital; la Vocalía Ejecutiva Distrital y el Consejo Electoral Distrital.

VIII. Designación de los consejeros distritales electorales del Instituto Electoral. Mediante los acuerdos CE/2017/055 y CE/2017/058, aprobados el treinta de noviembre y cinco de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente, el Consejo Estatal ratificó la designación de los vocales ejecutivos de las juntas electorales distritales, e igualmente designó a las y los consejeros que integran los consejos electorales distritales.

IX. Instalación de los consejos electorales distritales. En sesión efectuada el quince de diciembre de dos mil diecisiete, los consejos electorales distritales del Instituto Electoral, quedaron formalmente instalados.

C O N S I D E R A N D O

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.

3. **Finalidades del Instituto Electoral**. Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

4. **Estructura y domicilio del Instituto Electoral.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley Electoral, señala que el Instituto Estatal tiene su

domicilio en la ciudad de Villahermosa, y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, con una estructura que comprende órganos centrales, con residencia en la capital del Estado, órganos distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal y órganos municipales, en cada Municipio del Estado.

5. **Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral, las funciones y actividades del Instituto Electoral, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad.

6. **Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral.** Conforme a los artículos 127 y 128, de la Ley Electoral; 22 numeral 1 incisos a), b), c), d), e) y f) del Reglamento, los Consejos Distritales, funcionarán durante el proceso electoral y se integrarán con un Consejero Presidente que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, cuatro consejeros electorales y consejeros representantes de los partidos políticos: así como vocales secretarios, quien, junto con el Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

   Asimismo, los consejeros electorales, deberán cubrir los mismos requisitos que se exigen para los consejeros electorales del Consejo Estatal, para la designación de los consejeros electorales distritales, se tomarán en consideración como mínimo los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento de la materia electoral.

7. **Elección de la Gubernatura y diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.** Que de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Constitución Local,

el Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que será elegido de manera popular y directa en término de la Ley Electoral; por su parte, los artículos 12 y 13 refieren que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. El Congreso del Estado se compone por treinta y cinco representantes populares, de los cuales veintiún diputaciones son electas por el principio de Mayoría Relativa y catorce por el principio de Representación Proporcional.

8. **Del espacio destinado para el resguardo de la documentación electoral.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 166, numerales 1 y 2 del Reglamento los consejos distritales deben determinar en el mes de febrero, o diez días después a su instalación, los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y materiales electorales de las elecciones, verificando que los lugares cuenten con condiciones que garanticen la seguridad de la documentación electoral, especialmente de las boletas y de los paquetes electorales, las cuales se precisan en el Anexo 5 del citado Reglamento.

Que dicho anexo refiere que en las bodegas electorales podrán almacenarse tanto los documentos como los materiales electorales, siempre que haya espacio suficiente para su almacenamiento y manejo; de lo contrario, se deberá prever la instalación de un espacio adicional para los materiales. Para lo anterior, se deberá contar con la información sobre la cantidad de documentación electoral que se almacenará, así como su peso y volumen.

9. **Recepción y almacenamiento de la documentación electoral.** De conformidad con lo establecido por el artículo 172 del Reglamento, la recepción y almacenamiento de la documentación electoral deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

1. La presidencia del consejo distrital del Instituto o del órgano competente del OPL, será responsable de coordinar el operativo para el almacenamiento, considerando que el personal autorizado para acceder a la bodega electoral recibirá de los estibadores o personal administrativo del Instituto o del OPL, las cajas con la documentación y materiales electorales para acomodarlas en anaqueles dentro de la bodega. De lo anterior se llevará un control estricto numerando cada una de las cajas y sobres de acuerdo a la documentación que contengan.

2. Una vez concluidas las tareas de almacenamiento de las boletas y demás documentación electoral, y en su caso, materiales electorales, quienes integren el consejo respectivo acompañarán a su presidente, quien, bajo su responsabilidad, asegurará la integridad de las bodegas, disponiendo que sean selladas las puertas de acceso a la misma ante la presencia de consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes.

3. Para efecto de lo anterior, se colocarán fajillas de papel a las que se les estampará el sello del órgano electoral respectivo, las firmas de presidente del consejo, consejeros electorales y de representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes que solicitaran hacerlo, quienes podrán observar en todos los casos que se abra o cierre la bodega, el retiro de sellos y posterior sellado de las puertas de acceso, y estampar sus firmas en los sellos que se coloquen, pudiéndose documentar dicho proceso por parte de los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes a través de los medios técnicos que estimen pertinentes.

4. Del acto de recepción descrito en párrafos anteriores, se levantará acta circunstanciada en la que consten el número de cajas y sobres, así como las

condiciones en que se reciben, de la cual se proporcionará copia simple a los integrantes del Órgano Superior de Dirección del OPL.

10. **Responsabilidad de la recepción de los paquetes electorales.** Conforme al artículo 249, numerales 1, 3, 4 de la Ley Electoral, es responsabilidad de los presidentes de la mesas directivas de casilla hacer llegar a los consejos que correspondan los paquetes y expedientes de casilla; que los consejos electorales adoptarán previamente al día de la elección las providencias necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones de sean entregados dentro de los plazos establecidos para que puedan ser recibidos en forma simultánea; así como la implementación de un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesaria, incluyendo el establecimiento de centros de acopia, siempre y cuando se garantice la seguridad de la documentación electoral, del personal auxiliar y los funcionarios de casilla. Lo cual se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos y candidatos independientes que así deseen hacerlo.

11. **Custodia de la documentación electoral.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, numeral 1 fracción IX de la Ley Electoral, corresponde a los presidentes de los consejos electorales distritales la atribución de custodiar la documentación de la elección de Gobernador y diputaciones del Estado, hasta que concluya el Proceso Electoral correspondiente.

12. **Distribución de la documentación y materiales electorales a las mesas directivas de casillas.** De conformidad con los artículos 219, numeral 1, de la Ley Electoral; 183, numeral 2 del Reglamento, la Presidencia de los consejos distritales, entregarán a cada Presidente de la Mesa Directiva de Casilla por conducto de los capacitadores asistentes electorales, dentro de los cinco días

previos al de la Jornada Electoral, la respectiva documentación y materiales electorales de cada elección que corresponde, con base en la logística que la Junta Local y el Consejo Estatal acuerden necesaria para tal fin.

13. **Recepción continua y simultánea de los paquetes electorales.** Que el artículo 255, de la Ley Electoral, establece que los consejos electorales distritales, harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo, mismas que deberán encontrarse de manera visible en el exterior de la caja del paquete electoral, hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes de los expedientes electorales conforme a las siguientes reglas: El Consejo respectivo autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales; los partidos políticos y candidatos independientes podrán acreditar a sus representantes para que estén presentes durante dicha recepción; los funcionarios electorales designados, recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta sobre el resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal; el Secretario o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que corresponda en la forma destinada para ello, y de acuerdo al orden numérico de las casillas y de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, acreditados ante el Consejo Estatal, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas observando los criterios que establece el anexo 14 del Reglamento.

Para el efecto anterior, los Consejos Distritales deberán contar con personal que lleve a cabo las actividades de recepción de los paquetes electorales en los centros de acopio que se instalen en coordinación con el INE.

Igualmente, deberá contratarse personal que apoye el día en que se celebre la sesión permanente de cómputo, en las tareas de traslado y resguardo en bodega de los paquetes electorales; lo que deberá hacerse de conformidad con el Procedimiento de Contratación de Acopiadores y Bodegueros para las Juntas Electorales Distritales y Municipales.

14. **Atribuciones de los vocales ejecutivos.** El artículo 126, numeral 1 fracción III, de la Ley Electoral establece como una de las atribuciones de los vocales ejecutivos de las juntas electorales distritales, la de someter a consideración del Consejo Electoral Distrital los asuntos que le competen.

    En ese sentido, ante la necesidad de dar cumplimiento a la obligación que impone el artículo 167, numeral 2, inciso a) del reglamento, consistente en designar, mediante acuerdo a más tardar el treinta de marzo del año de la elección al personal autorizado para el acceso a la bodega electoral, se procede a designar a la/s persona/s que en este Consejo Distrital tendrán la autorización para acceder a la bodega electoral, en la forma y términos previstos por los artículos 166; 168, numeral 2; 172; 173; 174 y 384, numeral 4 del Reglamento; y 218 de la Ley Electoral.

15. **Atribuciones del Consejo Distrital para dictar acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 100; 101; 104; 130, numeral 1, fracciones I, IX y X de la Ley Electoral; el Consejo Distrital podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Distrital, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se designa al personal autorizado para el acceso a la bodega electoral, para apoyar en las actividades de entrega-recepción de la documentación y material electoral en este Consejo Electoral Distrital, así como la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales el día de la Jornada Electoral y en la sesión especial y permanente de cómputo, mismo que enseguida se enlista:

NÚMERO	NOMBRE	CARGO
1.	C. Raúl Martínez Damas	Consejero Presidente
2.	C. Carmen de la Cruz Jiménez	Secretario
3.	C. Francisca de Jesús Ramírez Méndez	Consejera Electoral Propietaria
4.	C. María Elena Sierra Juárez	Consejera Electoral Suplente
5.	C. Anatila Del Rosario Lara Noriega	Consejera Electoral Propietaria
6.	C Irma Compañ Pérez	Consejera Electoral Suplente
7.	C. Francisco Miguel Deara Guzman	Consejero Electoral Propietario
8.	C. Josué Ortiz Pérez	Consejero Electoral Suplente
9.	C. Jaime Ramón Palmer Coop	Consejero Electoral Propietario
10.	NO REGISTRADO	Consejero/a Electoral suplente
11.	C. Carlos Antonio Sauri Toache	Representante Propietario del Partido Acción Nacional
12.	C. Erik Daniel Jiménez López	Representante Suplente del Partido Acción Nacional
13.	C. Fernando Javier Landero	Representante Propietario de Partido Revolucionario Institucional
14.	C. Jorge Mario Luna Sánchez	Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional
15.	C. Alejandro Hernández Mejía	Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática
16.	C. Antonio Hernández Hernández	Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática

17.	C. Jorge Ermilo Mosqueda Azcuaga	Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México
18.	C. Javier Antonio Culebro Gallegos	Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México
19.	C. Santa Esmeralda Lozano Yañez	Representante Propietario del Partido del Trabajo
20.	C. Naxeli Guadalupe Cambrano Laynez	Representante Suplente del Partido del Trabajo
21.	C. Servando Eduardo Suarez Martínez	Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano
22.	C. Antonio Avedaño Avedaño	Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano
23.	C. Estelbina Carrascosa Damas	Representante Propietario del Partido Nueva Alianza
24.	C. Magnolia Salvador Salvador	Representante Suplente del Partido Nueva Alianza
25.	C. Jonathan José Canepa Segura	Representante Propietario del Partido Morena
26.	C. Carmen Sánchez Barrientos	Representante Suplente del Partido Morena
27.	C. Dafne Lara	Representante Propietario del Partido Encuentro Social
28.	NO REGISTRADO	Representante Suplente del Partido Encuentro Social
29.	C. Edwin Ariel Feria Baños	Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica
30.	C. Magaly Zavala Morales	Auxiliar

Asimismo, tomando en consideración que hasta la presente fecha este Órgano Electoral no cuenta con un Consejero Electoral Suplente y un Partido Político no ha acreditado a su representante ante este Consejo Estatal, se determina que una vez que sean designados tales representantes, también tendrán acceso a la bodega electoral en la forma y términos que se precisan en el presente acuerdo. Cabe señalar que en virtud de que los partidos políticos tienen su derecho expedito de hacer sustituciones de representantes propietarios y suplentes en el momento que ellos deseen, podrán actualizarlo cuando lo consideren oportuno.

Asimismo, las personas contarán con autorización para acceder a la bodega electoral, las personas que sean contratadas en su oportunidad como "auxiliares de bodega" para la reunión de trabajo relativa al conteo, sellado, agrupamiento de boletas electorales y en la sesión especial de cómputo, además de quienes sean designados para ocupar el cargo de "Bodegueros Electorales", quienes por la naturaleza de sus funciones obviamente deben tener acceso a la citada bodega.

El Presidente del Consejo permitirá el acceso a la bodega a los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Distrital, portando identificación a la vista, exclusivamente para constatar las medidas de seguridad con que cuenta el lugar en donde están resguardados los paquetes electorales y su estado físico, al momento de su apertura en la sesión de los cómputos distritales, siendo éste el único momento en el que se permitirá su acceso a la bodega.

SEGUNDO. La contratación del personal que fungirá como auxiliar de bodega, será por el período comprendido del 10 de junio al 10 de julio de dos mil dieciocho; para lo cual el Vocal Ejecutivo emitirá la convocatoria y hará la selección correspondiente de este personal.

TERCERO. En el ejercicio de las funciones que le corresponde, el Auxiliar de Bodega portará en todo momento un gafete distintivo y se ajustará a las disposiciones establecidas en los artículos 166; 168, numeral 2, 172; 173; 174 y 384, numeral 4 del Reglamento; 218 de la Ley Electoral, así como las que emita el Instituto Nacional Electoral, Consejo Estatal y Consejo Distrital en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

CUARTO. Se instruye al Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica, para que prevea lo necesario para el debido cumplimiento de este Acuerdo, incluyendo la capacitación que deberá impartirse al Auxiliar de Bodega, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Reglamento de Elecciones.

QUINTO. Se instruye al Secretario de este Consejo, que realice los trámites administrativos pertinentes ante los órganos centrales del Instituto Electoral, para los correspondientes efectos administrativos.

SEXTO. Notifíquese de manera inmediata el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para que lo haga de conocimiento del Consejo Estatal; de igual forma la publicación en el periódico oficial del estado, así como en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la ley electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el 29 de marzo del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los consejeros electorales del Consejo Electoral Distrital 15, con cabecera en Emiliano Zapata del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ciudadanos: Raúl Martínez Damas; Francisco Miguel Deara Guzman; Francisca de Jesús Ramírez Méndez; Anatila del Rosario Lara Noriega; Jaime Ramón Palmer Coop.

LIC. RAÚL MARTÍNEZ DAMAS
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 15, CON CABECERA EN EMILIANO ZAPATA, TABASCO

LIC. CARMEN DE LA CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 15, CON CABECERA EN EMILIANO ZAPATA, TABASCO